



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-994/2015.

**ACTOR:** ROQUE LÓPEZ  
MENDOZA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIO:** CARMELO  
MALDONADO HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente **SUP-JDC-994/2015**, promovido por Roque López Mendoza, a fin de controvertir la sentencia de seis de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual confirmó el Acuerdo CG-78/2015, del Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, que a su vez desechó la solicitud de registro del referido ciudadano como candidato independiente a Gobernador del Estado de Michoacán; y,

**RESULTANDOS:**

**PRIMERO.- Antecedentes.-** De la narración de hechos que el enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.- Calendario electoral.-** El veintidós de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Calendario Electoral para el proceso electoral ordinario 2014-2015. Al efecto, en términos del artículo 303, del Código Electoral local se estableció, entre otras cuestiones, que el plazo para que los ciudadanos interesados presentaran solicitud como aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular, sería del tres al siete de enero de dos mil quince.

**2.- Reglamento de candidaturas independientes.-** En la citada fecha, se aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán, el cual entró en vigor el dieciséis de octubre de dos mil catorce.

**3.- Inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015.-** El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015.

**4.- Convocatoria para aspirantes a candidaturas independientes.-** El veintiséis de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó



la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en participar como aspirantes a candidaturas independientes al cargo de Gobernador de la mencionada entidad federativa, la cual fue publicada oficialmente el veinte y veintiuno de diciembre de dos mil catorce.

**5.- Plazo para presentar solicitud para aspirantes a candidatos independientes.-** Del tres al siete de enero de dos mil quince, transcurrió el plazo para presentar las solicitudes para aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular en el proceso electoral local en curso, de conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**6.- Aprobación de solicitudes.-** El dieciséis de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó los acuerdos en que resolvió las solicitudes de aspirantes a candidatos independientes al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán.

**7.- Declaratorias de obtención de respaldo ciudadano.-** El veinte de febrero del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó las declaratorias relativas a la obtención del respaldo ciudadano que obtuvieron los aspirantes a candidatos independientes, que solicitaron participar en la elección de Gobernador de la citada entidad federativa.

**8.- Solicitud de registro del actor.-** El dieciséis de marzo del año en curso, la autoridad administrativa electoral local recibió la solicitud de Roque López Mendoza para ser registrado como candidato independiente a Gobernador del Estado de Michoacán.

**9.- Desechamiento de solicitud.-** El cuatro de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán desechó la solicitud de registro de Roque López Mendoza, como candidato a Gobernador de la mencionada entidad federativa para el proceso electoral local en curso, al estimar que no había cumplido los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado de Michoacán, el Código Electoral local y el Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán.

**10.- Juicio ciudadano local.-** El diez de abril del año que transcurre, Roque López Mendoza presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el apartado que antecede, el cual fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con el número de expediente TEEM-JDC-426/2015.

**SEGUNDO.- Acto impugnado.-** El seis de mayo de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano antes indicado, en el sentido de confirmar el Acuerdo de desechamiento de la solicitud de registro de Roque



López Mendoza como candidato independiente a Gobernador de la mencionada entidad federativa, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local.

Tal determinación fue notificada a Roque López Mendoza el siete de mayo de dos mil quince.

**TERCERO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.-** Disconforme con la anterior determinación, el once de mayo del año que transcurre, Roque López Mendoza presentó ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**CUARTO.- Trámite y sustanciación.**

**1.- Remisión.-** Por oficio número TEEM-1963/2015, de catorce de mayo de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día quince de mayo, el Subsecretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el expediente correspondiente, el informe circunstanciado, las constancias de publicitación, y diversa documentación.

**2.- Turno.-** Mediante proveído de quince de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el

## **SUP-JDC-994/2015**

expediente **SUP-JDC-994/2015**, formado con motivo del juicio ciudadano de que se trata y, turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El mencionado proveído se cumplimentó en la misma fecha mediante oficio número TEPJF-SGA-4425/15, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**3.- Radicación, admisión y cierre de instrucción.-** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del asunto, la admisión de la demanda y, el correspondiente cierre de instrucción.

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.-** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales



del ciudadano, promovido por Roque López Mendoza, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que confirmó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, que desechó su solicitud de registro como candidato independiente a Gobernador de la mencionada entidad federativa.

**SEGUNDO.- Requisitos de procedencia.-** Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9; párrafo 1; 79; y, 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

**1.- Forma.-** El medio de impugnación que se examina cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

**2.- Oportunidad.-** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

En el caso, Roque López Mendoza presentó la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa, ante la autoridad responsable el once de mayo del año en curso y, se le notificó el acto impugnado el siete de mayo del año que transcurre, de ahí que su promoción se hizo en el último día del plazo legal previsto para tal efecto.

**3.- Legitimación.-** El juicio fue promovido por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales y, en el caso, el juicio es promovido por Roque López Mendoza, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que confirmó el Acuerdo de la autoridad administrativa electoral local que determinó desechar su solicitud de registro como candidato independiente a Gobernador de la mencionada entidad federativa.

**4.- Interés jurídico.-** El enjuiciante cuentan con interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve dado que, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, le genera una afectación directa, en tanto que se le impide participar como candidato independiente a Gobernador de la mencionada entidad federativa, de ahí que se considere cuenta con interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional electoral federal.





**5.- Definitividad.-** El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que, conforme a la legislación electoral del Estado de Michoacán, contra la sentencia controvertida no existe medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente asunto y, al no advertirse ninguna causa que lleve al desechamiento del medio de impugnación, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

**TERCERO.- Síntesis de agravios.-** Del escrito de demanda se advierte que el enjuiciante hace valer, en esencia, los siguientes motivos de disenso:

1.- En relación con el considerando trigésimo primero, afirma el actor que, en el juicio ciudadano local hizo valer que el acuerdo de desechamiento de su solicitud de registro como candidato independiente a Gobernador del Estado de Michoacán, estaba indebidamente fundado y motivado, por lo que violaba diversas garantías individuales y derechos humanos, sin embargo, el tribunal responsable lo sintetizó en los términos siguientes: QUE EN EL DESECHAMIENTO DE SU SOLICITUD DE REGISTRO COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE, SE APLICÓ INDEBIDAMENTE EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, LO QUE SE TRADUJO EN UNA FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, YA QUE ESA DISPOSICIÓN ESTABLECE QUE PARA

OBTENER SU REGISTRO, LOS CIUDADANOS QUE HAYAN SIDO SELECCIONADOS COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES DEBERÁN SOLICITAR SU REGISTRO DE MANERA INDIVIDUAL EN EL CASO DE GOBERNADOR; y, de forma indebida lo califica como infundado.

2.- Que el actor hizo valer ante el tribunal responsable la circunstancia de que, el acuerdo de desechamiento de su solicitud de registro como candidato independiente se le notificó en una fecha posterior, en un lugar diferente (jardín de enfrente de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Michoacán) y, sin la presencia de medios de comunicación, a diferencia de los restantes candidatos a Gobernadores, lo cual denotaba discriminación.

Aunado a que, el tribunal responsable califica como infundado el agravio, sobre la base de que se cumplió con el objetivo de la notificación de hacerlo sabedor del acto y, que estuvo en aptitud de controvertirlo, pero sin pronunciarse en torno a si existió o no discriminación hacía el enjuiciante al comparar la forma, tiempo y lugar de las notificaciones a todos los demás candidatos registrados o no a Gobernador del Estado de Michoacán y, de si ello es constitutivo de violaciones a sus derechos humanos, lo cual denota una indebida fundamentación y motivación.

3.- Que la sentencia controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada, por cuanto hace a la síntesis y estudio de los motivos de inconformidad, identificados con los numerales: 3 (que los requisitos exigidos a los candidatos independientes,



en relación a los exigidos a los partidos políticos son inconstitucionales al ser imposibles de cumplir); 4 (que resulta ilegal la obligación de presentar un informe detallado en el que acredite el origen lícito de los recursos utilizados en la obtención del respaldo ciudadano); 5 (que el Instituto Electoral de Michoacán no está facultado para revisar, calificar y enjuiciar cuestiones relacionadas con los requisitos de las candidaturas independientes); y, 6 (que no existe medio jurídico para impugnar las decisiones del Instituto Electoral local, lo cual deja a los candidatos independientes en estado de indefensión); al desestimarlos sin tomar en consideración los planteamientos esgrimidos en la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, por lo que transcribe la parte conducente de la misma.

**CUARTO.- Estudio de fondo.-** Por cuestión de método se propone el análisis de los motivos de inconformidad en el orden en el que fue propuesto por el enjuiciante.

Esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de disenso, identificado con el numeral 1, de la respectiva síntesis de agravios, mediante el cual el enjuiciante sostiene que, en relación con el considerando trigésimo primero, en el juicio ciudadano local hizo valer que el acuerdo controvertido, estaba indebidamente fundado y motivado, por lo que violaba diversas garantías individuales y derechos humanos, sin embargo, el tribunal responsable lo sintetizó en los términos siguientes: QUE EN EL DESECHAMIENTO DE SU SOLICITUD DE REGISTRO COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE, SE

APLICÓ INDEBIDAMENTE EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, LO QUE SE TRADUJO EN UNA FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, YA QUE ESA DISPOSICIÓN ESTABLECE QUE PARA OBTENER SU REGISTRO, LOS CIUDADANOS QUE HAYAN SIDO SELECCIONADOS COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES DEBERÁN SOLICITAR SU REGISTRO DE MANERA INDIVIDUAL EN EL CASO DE GOBERNADOR; y, en forma indebida lo calificó de infundado.

Al efecto, conviene tener presentes las consideraciones del tribunal responsable, en relación con el tópico bajo estudio.

- En primer lugar, consideró infundado el agravio consistente en que, el acuerdo impugnado carecía del debido fundamento legal, al haberse aplicado el artículo 317, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo que derivó en una falta de motivación, porque el citado precepto establece que para ser registrado como candidato independiente, los candidatos seleccionados deben solicitar su registro de manera independiente en el caso de Gobernador.

- Consideró que la fundamentación y motivación invocada en la resolución que declaró la improcedencia del registro de Roque López Mendoza por parte del Instituto Electoral local, era suficiente para sostener tal determinación.



- Asimismo, transcribió el artículo 317, del Código Electoral del Estado de Michoacán, del cual desprendió que para tener derecho a solicitar el registro como candidato independiente se debe haber cumplido con la etapa de selección de candidatos.
  
- Por lo que contrario a lo afirmado por el actor, resultaba correcto que el Instituto Electoral local, entre otros artículos, haya aplicado el numeral 317, del Código Electoral local, al señalar que resultaba improcedente la solicitud de Roque López Mendoza, toda vez que no había sido registrado como aspirante a candidato independiente, al no cumplir en tiempo y forma con los requisitos establecidos en el citado ordenamiento legal.
  
- Que del acuerdo controvertido, se desprendía que el Instituto Electoral local sí cumplió con el deber de fundar y motivar debidamente su decisión de desahogar la solicitud de registro de Roque López Mendoza, como candidato independiente a Gobernador del Estado de Michoacán, en virtud de que, atendiendo al artículo 317, del Código Electoral local, no le otorgó el registro, porque no fue seleccionado como candidato independiente, al no cumplir con los requisitos exigidos en el capítulo segundo, título segundo, libro sexto del aludido ordenamiento legal, correspondiente a todo el proceso de selección de candidaturas independientes; es decir, que no presentó solicitud para ser registrado como aspirante a candidato independiente antes del siete de enero de dos mil quince, fecha límite establecida para tal efecto, de acuerdo al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015.

- Que de la manifestación vertida por el actor, se advertía su intención de que, la autoridad administrativa electoral local le otorgara el registro como candidato independiente, sin cumplir el proceso de selección, es decir, sin haber presentado los requisitos previstos en los artículos 303 y 308, del Código Electoral local, correspondientes a:

- La solicitud de registro como aspirante en términos de la convocatoria emitida para tal efecto.

- La documentación que acreditara la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil.

- Su alta ante el Sistema de Administración Tributaria.

- Los datos de la cuenta bancaria para recibir el financiamiento correspondiente.

- Las acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía mediante manifestaciones personales.

- Asimismo, refirió la argumentación del Consejo General del Instituto Electoral local, en el Acuerdo controvertido, al tenor siguiente:

- Que para ser electo a los cargos de elección popular atendiendo al artículo 13, del Código Electoral local, se requiere cumplir los requisitos previstos en la Constitución Federal, la



Constitución local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado.

- Que acorde al artículo 298, del Código Electoral local, los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes, además de cumplir los requisitos previstos en tal ordenamiento, debían atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto, así como los criterios o acuerdos emitidos por las autoridades electorales competentes.

- Que de acuerdo con el artículo 301 del citado ordenamiento legal, las etapas del proceso de selección de candidaturas independientes, inició con la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local y, concluyó con la declaratoria de quienes tuvieron derecho a ser registrados como tales.

- Que de conformidad con el artículo 303, del Código Electoral local, los interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes debieron presentar su solicitud ante el órgano electoral, en los términos de la Convocatoria emitida para tal efecto, entre ellos, cumplir con los plazos establecidos.

- Que en términos del calendario electoral para el proceso electoral ordinario 2014-2015, el plazo para solicitar el registro como aspirante a candidato independiente a Gobernador, transcurrió del tres al siete de enero de dos mil quince.

- Que en el referido plazo, se presentaron tres solicitudes para el mencionado cargo, de las cuales dos fueron desechadas por el Consejo General del Instituto Electoral local y, solo una fue aprobada, sin embargo, el aspirante respectivo no logró obtener el número de manifestaciones de apoyo ciudadano válidas suficientes, razón por la cual, fue declarado desierto el proceso de selección de candidaturas independientes al cargo de Gobernador.

- Que hasta el dieciséis de marzo de dos mil quince, Roque López Mendoza presentó solicitud de registro como candidato independiente a Gobernador del Estado de Michoacán, es decir, fuera del plazo previsto para presentar la solicitud de aspiración, el cual concluyó el siete de enero de dos mil quince, por lo que al no haber cumplido los requisitos previstos en la Constitución Política del Estado de Michoacán, en el Código Electoral local y, en el Reglamento de Candidatos Independientes del Instituto Electoral de Michoacán, se desechó su solicitud.

- Derivado de lo anterior, se concluyó que la autoridad administrativa electoral local, esgrimió las razones de hecho que consideró aplicables para desechar la pretensión de Roque López Mendoza de ser registrado como candidato independiente, a la Gubernatura del Estado, con lo cual era evidente que existía y era debida la fundamentación y motivación del acto impugnado.





- Que del análisis del acto impugnado, se advirtió que el Instituto Electoral local además del artículo 317, del Código Electoral del Estado de Michoacán, aplicó y señaló diversas disposiciones legales, es decir, que el precepto controvertido, no había sido el único en el cual sustentó su proceder, sino uno de los que citó para apoyar su fundamentación y, concluir que no era jurídicamente posible otorgar el registro de Roque López Mendoza como candidato independiente, por no haber cumplido los requisitos.

- Por tanto, no le asistió la razón al actor, al señalar que se aplicó indebidamente el artículo 317, del Código Electoral local y, con ello se provocó una falta de motivación, ya que la autoridad administrativa electoral de Michoacán, indicó los motivos y fundamentos en que sustentó su decisión.

Ahora bien, lo infundado del motivo de inconformidad radica en que, contrariamente a lo sostenido por el actor, el tribunal responsable sí se pronunció en torno al planteamiento esgrimido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, en el cual hizo valer medularmente, que en el considerando trigésimo primero del acuerdo controvertido, el Instituto Electoral local determinó que resultaba aplicable lo establecido en el artículo 317, del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que Roque López Mendoza no fue registrado como aspirante a candidato independiente, ya que no cumplió en tiempo y forma con los requisitos previstos en el aludido ordenamiento; lo cual derivó en una indebida aplicación del mencionado precepto legal y, por consecuencia, en una indebida fundamentación y en una falta de motivación.

Lo anterior es así, porque contrariamente a lo sostenido por el enjuiciante, el Tribunal responsable sintetizó de forma correcta el planteamiento relativo a la indebida aplicación del artículo 317, del Código Electoral del Estado de Michoacán y a la falta de motivación, al comprender en su integridad el motivo de inconformidad hecho valer en la instancia primigenia.

Asimismo, esta Sala Superior considera correcto el proceder del tribunal responsable, al sustentar su decisión en que la resolución impugnada se encontraba debidamente motivada y no carecía de motivación, en tanto que atendió lo dispuesto en el artículo 317, del Código Electoral del Estado de Michoacán, para efecto de concluir que sí resultaba aplicable, al establecer que para obtener su registro, los ciudadanos que hayan sido seleccionados como candidatos independientes, de manera individual en el caso de Gobernador del Estado, mediante fórmulas o planillas en el caso de diputados o integrantes de ayuntamientos de mayoría relativa, respectivamente, deberán presentar su solicitud dentro de los plazos que se señalan para candidatos de partido político.

Además de precisar que, se invocaron, entre otros, los artículos 303 y 308, del referido ordenamiento legal, relativos a los requisitos que deben cumplir quienes aspiren a ser candidatos independientes, para efecto de concluir que, tal como lo determinó el Instituto Electoral local no era jurídicamente posible otorgar el registro de Roque López Mendoza como candidato independiente, por no haber cumplido los requisitos previos a la solicitud.



Por tanto, resulta evidente que el tribunal responsable atendió el planteamiento hecho valer en el juicio ciudadano local y, su proceder se encuentra ajustado a Derecho, al concluir que en el acuerdo controvertido se aplicó debidamente el numeral 317, del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como los artículos que han sido precisados, aunado a que, resultaba acertada la motivación invocada para sustentar su proceder.

Asimismo, no se debe soslayar que, en la presente instancia el enjuiciante no controvierte tales consideraciones, motivo por el cual deben quedar incólumes y seguir rigiendo el sentido de la resolución impugnada.

Por otra parte, esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de inconformidad, identificado con el numeral 2, de la síntesis de agravios, mediante el cual Roque López Mendoza sostiene que, hizo valer ante el tribunal responsable la circunstancia de que el acuerdo de desechamiento de su solicitud de registro como candidato independiente se le notificó en una fecha posterior, en un lugar diferente (jardín de enfrente de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Michoacán) y sin la presencia de medios de comunicación, a diferencia de los restantes candidatos a Gobernadores, lo cual denotaba discriminación.

Aunado a que, el tribunal responsable califica como infundado el agravio, sobre la base de que se cumplió con el objetivo de la notificación de hacerlo sabedor del acto y, que estuvo en aptitud

de controvertirlo, pero sin pronunciarse en torno a si existió o no discriminación hacía el enjuiciante al comparar la forma, tiempo y lugar de las notificaciones a todos los demás candidatos registrados o no a Gobernador del Estado de Michoacán y, de si ello es constitutivo de violaciones a sus derechos humanos, lo cual denota una indebida fundamentación y motivación.

Al respecto, conviene tener presentes las consideraciones del tribunal responsable, en relación con el tópico bajo estudio, las cuales son del orden siguiente:

- En primer lugar, se precisó que el actor manifestó como agravio que la fecha y forma en que se le notificó el acto impugnado resultaba discriminatorio.

- Que de las constancias de autos se advirtió que, efectivamente, el seis de abril de dos mil quince, se le hizo formal notificación a Roque López Mendoza del acuerdo impugnado, tal como se apreciaba de la cédula de notificación por comparecencia en la instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán, fecha en que surtió efectos, por lo que con independencia del lugar y la fecha en que se efectuó la notificación en comparación con el resto de los aspirantes a la candidatura de Gobernador, lo cierto era que se había cumplido con el objetivo de la notificación para hacerlo sabedor del acto.

- Que el plazo para impugnar la determinación correspondiente le corrió a partir del día siguiente que tuvo conocimiento del acto a través de la notificación.



- Que contrario a lo aducido por el enjuiciante en modo alguno se realizó acto discriminatorio en su contra, pues de la cédula de notificación que le fue practicada, de acuerdo con el artículo 37, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, a Roque López Mendoza se le notificó personalmente el acuerdo impugnado.

- El hecho de que, no se le haya notificado a Roque López Mendoza el acto impugnado en la misma forma que al resto de los aspirantes a candidatos, no constituía un vicio propio del acuerdo impugnado, ya que en todo caso, lo importante era que lo conociera, tal como sucedió materialmente, de ahí que no resultaba ilegal la forma en que se le notificó el acuerdo controvertido.

Ahora bien, no le asiste la razón al enjuiciante, porque parte de la premisa falsa consistente en que, de haberse estudiado la supuesta discriminación aducida en el sentido de que no se le notificó el acuerdo de desechamiento de su solicitud de registro como candidato independiente al cargo de Gobernador en la misma fecha, lugar y ante los medios de comunicación, como se hizo con el resto de los candidatos al referido cargo de elección popular, ello hubiera dado lugar a demostrar la ilegalidad del acuerdo controvertido en la instancia primigenia.

Lo anterior es así, porque lo trascendente en el tema de la notificación del acuerdo de desechamiento de la solicitud de registro como candidato a Gobernador, radica en que, no se le dejara en estado de indefensión, siendo que, en el caso, la misma se le practicó en forma personal el día seis de abril de dos mil quince al comparecer a las instalaciones del Instituto Electoral local y, a partir de ese momento estuvo en aptitud de controvertir el acuerdo impugnado, máxime que resulta evidente que el diez de abril de dos mil quince, Roque López Mendoza promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

Aunado a que, de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de algún medio de convicción que denote un posible acto de discriminación hacia Roque López Mendoza en los términos que aduce, de ahí lo infundado del motivo de inconformidad bajo estudio.

Por otra parte, esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de inconformidad, identificado con el numeral 3, de la respectiva síntesis de agravios, consistente en que, la sentencia controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada, por cuanto hace a la síntesis y estudio de los motivos de disenso, identificados con los numerales: 3 (que los requisitos exigidos a los candidatos independientes, en relación a los exigidos a los partidos políticos son inconstitucionales al ser imposibles de cumplir); 4 (que resulta ilegal la obligación de presentar un informe detallado en el que acredite el origen lícito de los recursos utilizados en la obtención del respaldo



ciudadano); 5 (que el Instituto Electoral de Michoacán no está facultado para revisar, calificar y enjuiciar cuestiones relacionadas con los requisitos de las candidaturas independientes); y, 6 (que no existe medio jurídico para impugnar las decisiones del Instituto Electoral local, lo cual deja a los candidatos independientes en estado de indefensión); al desestimarlos sin tomar en consideración los planteamientos esgrimidos en la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, por lo que transcribe la parte conducente de la misma.

Al respecto, conviene tener presente, en primer lugar, los motivos de inconformidad que hizo valer Roque López Mendoza en la instancia primigenia, los cuales, en esencia, son del orden siguiente:

- Que el artículo 295, del Código Electoral del Estado de Michoacán, concede el derecho de ser votado como candidato independiente, pero impone calidades y condiciones, peculiares, que resultan inconstitucionales y violatorias de derechos humanos; tales como las previstas en los artículos 303, 304 y 305 del citado ordenamiento legal, al considerar que cualquier candidato independiente debe tener una personalidad y una infraestructura administrativa igual a cualquier partido político.
- Que se llega al extremo de obligar a los candidatos independientes, a que satisfagan requisitos imposibles de cumplir, que ni los partidos políticos los podrían lograr en y para

su formación y, que por ende, violentan lo que disponen el artículo 35 de la Carta Magna y el 49 de la Constitución Política del Estado y; con la misma tónica el Código Electoral del Estado establece que todos los aspirantes a candidatos independientes deberán presentar una solicitud ante el Instituto Electoral local para tratar de obtener su registro y, si no satisfacen todos los requisitos exigidos por los artículos 301, 303, 305 y 314 del Código Electoral del Estado, no tienen opción alguna de ser candidatos independientes registrados.

- Que el requisito de crear una infraestructura administrativa similar a la de cualquier partido político, es inconstitucional y violatorio de derechos humanos, ya que obliga a cambiar de personalidad, de individual a colectiva y, si no se acepta y asume, suprimen todos los derechos a ser votado.

- Que el Código Electoral del Estado exige otros requisitos imposibles de satisfacer, por el tiempo, la logística y el costo, que por ley debe gastarse, que para los candidatos independientes es el 10% del tope de gastos de la campaña del proceso electoral inmediato anterior, de acuerdo al tipo de campaña que corresponda, que adicionalmente es 10% inferior que el señalado para los precandidatos de los partidos políticos que es del 20%, lo que los hace inconstitucionales y violatorios de derechos humanos; estos son los establecidos por el artículo 301, en concordancia con los de los artículos 308 y 314, los que a los candidatos independientes, v.gr Gobernador exigen:





- A.- Obtener un respaldo ciudadano; B.- Alcanzar ese respaldo en treinta días, a partir del día siguiente de la aprobación de los registros, conforme a los lineamientos que indican los artículos 303, 304 y 305 del Código Electoral del Estado; C. El porcentaje de respaldo ciudadano que se exige a los aspirantes al cargo de Gobernador, es del dos por ciento de la lista nominal, que deberán estar distribuidos en ese mismo o mayor porcentaje en la totalidad de los distritos electorales de los que se compone el Estado; para Michoacán son sesenta y tres mil setecientos noventa y tres respaldantes; D.- Además, de todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquel que de manera individual, por formula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas, en la demarcación correspondiente siempre y cuando sea mayor al porcentaje que para cada caso se requiere.

- Que lograr tal cantidad de respaldos distribuidos como la ley lo ordena, en el término de treinta días, es imposible, porque implica un gasto económico y, una logística de convencimiento similar a la utilizada por los partidos políticos, así como una operatividad administrativa tan costosa como la de estos; por lo que, tales requisitos son discriminatorios, injustos e inequitativos, porque no son exigidos a los candidatos a los mismos puestos por los partidos políticos y, porque solo se registrará como candidato independiente a quien de manera individual, por fórmula o planilla, según el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas, con la agravante de no tener opción alguna de recuperar lo gastado.

**SUP-JDC-994/2015**

- Que el artículo 316 del Código Electoral del Estado establece que los candidatos independientes, tendrán la obligación de presentar dentro de los cinco días posteriores a que se publicó la declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados, un informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención de respaldo ciudadano, incluyendo la identificación y monto aportado por cada persona.

- Que resulta evidente, que todos los requisitos, formalidades y procedimientos que el Código Electoral del Estado, en su Título Segundo, exige a los candidatos independientes, no son requeridos a los candidatos propuestos por los partidos políticos, lo que los hace discriminatorios, injustos e inequitativos y, obliga a que cada candidato independiente, para que pueda ser votado, se haga partido político, en lo que respecta a tener adherentes o respaldantes, administrarse y cumplir las obligaciones inherentes de y como partido político; pero respecto a las prerrogativas, también son discriminados, toda vez que, para que se les registre, deben erogar todos los gastos para cumplir con los requisitos, condiciones y términos que la ley señala; mientras que los candidatos de los partidos políticos no están obligados a ello.

- Que los requisitos, condiciones y términos que el Código Electoral del Estado impone a los candidatos independientes, hasta ser seleccionados para ser registrados, son revisados, calificados y enjuiciados por el Instituto Electoral del Estado, que conforme a la Constitución Federal y la Constitución



Política del Estado de Michoacán, no está facultado para enjuiciar y dictar sentencia; además de que no existe ningún medio jurídico legal, para impugnar las decisiones de carácter electoral del Instituto, a partir del momento en que convoca a la ciudadanía a participar como candidato independiente, hasta que emita la declaratoria de quiénes y qué candidatos independientes tendrán derecho a registrarse; condición que deja a todos los candidatos independientes en total estado de indefensión, situación que ubica al Estado de Derecho establecido por el título segundo del Código Electoral del Estado de Michoacán, en la inconstitucionalidad y, en la ilegalidad y, es violatorio de derechos humanos, como son los de no ser discriminados por razones políticas; votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal y; de tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas del país.

- Que la inconstitucionalidad del Título Segundo del Código Electoral del Estado deriva, de que viola derechos humanos, por lo que infringe también los artículos 1º, 14º, 16º, 17º y 35º de la Constitución Federal.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se pronunció en torno a los referidos planteamientos, en los términos que se indican a continuación:

**a) Inexistencia de marco jurídico para impugnar decisiones del Instituto Electoral de Michoacán**

- Al efecto, el tribunal responsable consideró infundado el planteamiento respectivo.

Tal calificación obedeció a que, de acuerdo con los artículos 4, 5, 51, 73, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, existe un sistema de medios de impugnación a través de los cuales pueden ser impugnadas las resoluciones de la autoridad administrativa electoral.

- Aunado a que, de conformidad con los artículo 98, de la Constitución Política del Estado de Michoacán, en relación con el 60 del Código Electoral local, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y, cuenta con competencia para resolver, de acuerdo a cada medio de impugnación, los actos, acuerdos o resoluciones del Instituto Electoral de Michoacán, máxime que el propio actor había accionado el aparato jurisdiccional y, por tanto no se advirtió que estuviera en estado de indefensión.

**b) Falta de competencia del Instituto Electoral de Michoacán para resolver cuestiones relacionadas a los requisitos de candidaturas independientes.**

Al efecto, se tuvo por infundado el planteamiento, toda vez que conforme a los artículos 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 298, 302, 303, 306 y 307, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 11, 24, 25, 32, 34, y 40, del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto



Electoral de Michoacán, se advierte que, el Instituto Electoral tiene la facultad expresa de reglamentar lo relativo al tema de candidaturas independientes de los ciudadanos, así como determinar y vigilar el cumplimiento de los requisitos estipulados legalmente para los ciudadanos que soliciten ser registrados, desde su escrito de intención como aspirante, hasta el registro mismo de la candidatura, esto es, tiene atribuciones para realizar todo tipo de determinaciones que tengan relación con las solicitudes de ciudadanos que pretendan acceder a una candidatura independiente.

**e) Requisitos exigidos a los candidatos independientes resultan ser imposibles de cumplir en comparación a los partidos políticos.**

**I. Crear una persona moral constituida en Asociación Civil.**

El tribunal responsable calificó de infundado el agravio respectivo, toda vez que, en apego a lo dispuesto a la Constitución Federal y a la Constitución Local, tal como lo señala el artículo 295 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el sistema jurídico electoral local se reconoce el derecho fundamental de las personas a ser votadas en la modalidad de independiente, con todas las vertientes, desde la posibilidad de ser aspirantes hasta la de permanecer en el cargo.

- Que en relación con los requisitos que deben satisfacer los ciudadanos que aspiraran a ser registrados como candidatos independientes, en el numeral 298 del Código Electoral del Estado, se determinó que además de los requisitos establecidos en el propio Código, debía atenderse a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto, así como a los criterios o acuerdos que emitieran las autoridades electorales competentes.

- Que para hacer efectivo el derecho a ser votado en la modalidad de candidato independiente, el ciudadano que aspire a ser registrado como tal, debe cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, Código Electoral y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se aprueba el Reglamento de Candidaturas Independientes, disposiciones en las que se estableció como requisito *sine qua non* para obtener el registro como aspirante a candidato independiente, entre otros, la creación de una Asociación Civil acorde al modelo único que estableció el Instituto Electoral de Michoacán, constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración, al tratarse de un aspirante al cargo de Gobernador del Estado, ello puesto que el constituirse como persona moral tiene la finalidad de dar a esta modalidad un tratamiento similar a la de un partido político y el proporcionar los datos de una cuenta bancaria para recibir el financiamiento público y privado correspondiente, aperturada a nombre de la Asociación Civil.



- Que del artículo 303, párrafos segundo y tercero, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se advierte que las disposiciones en las que se estableció como requisito para obtener el registro como aspirante a candidato independiente, entre otros, la creación de una Asociación Civil a través de una persona moral, acorde al modelo único que estableció el Instituto Electoral de Michoacán, responde, a la finalidad de dar a esta modalidad, un tratamiento similar a la de un partido político, por lo que era evidente que tal configuración reglamentaria, pretendía allegar al ciudadano calidades que le permitieran llevar a cabo una contienda electoral con derechos y prerrogativas similares a los institutos políticos.

- Que por tanto, los requisitos señalados constituían una medida razonable y no excesiva o desproporcionada, puesto que si bien implicaba un trámite y un costo para quien aspirara a ser candidato independiente, ello guardaba proporción con la finalidad de la candidatura, tópico sobre el cual el máximo Tribunal del país, se pronunció al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.

## **ii. Darse de alta ante el Sistema de Administración Tributaria**

- Que en lo relativo al requisito de darse de alta ante el Sistema de Administración Tributaria y la obligación de crear una cuenta bancaria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la

Acción de Inconstitucionalidad 22/2015 y acumuladas, indicó que tales requisitos se tratan de un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos, necesario para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados, y de su correcta aplicación al destino electoral para el cual se les recauda; exigencia que satisface lo dispuesto en el artículo 41, Apartado B, inciso a), sub inciso 6, de la Constitución Federal, el cual, establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos que establezcan la propia Constitución y las leyes, tanto para los procesos electorales federales como locales: "La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y...".

- Que para el eficaz ejercicio de tal facultad, se requiere que los fondos de los candidatos independientes confluyan en sendas cuentas individuales, cuya apertura se haga ex profeso para hacer eficiente el control contable en beneficio de los propios interesados, quienes también están obligados a rendir escrupulosos informes de ingresos y egresos.

- Por tanto, ello, no implica requerimientos desproporcionados hacia los candidatos independientes, pues corresponden a tener un mecanismo para permitir la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y, en consecuencia, la misma medida debe corresponder a los candidatos independientes.





**iii. Que el tope de gastos para candidatos independientes es el 10% mientras que el de los partidos políticos es del 20%**

- Al respecto, se tuvo por inoperante la manifestación del actor relativa a que el gasto económico para obtener el respaldo ciudadano para candidaturas independientes es de 10% menor que el de los precandidatos de los partidos políticos.

- Se precisó que, el actor pretendió referirse al contenido el artículo 323 del Código Electoral del Estado, que establece que para la obtención del respaldo ciudadano, los aspirantes a candidatos independientes debidamente registrados, deberán aplicar financiamiento privado, el cual no podrá ser superior en su totalidad al 10% del tope de gastos de la campaña del proceso electoral inmediato anterior, de acuerdo al tipo de elección que corresponda.

- De igual forma, se indicó que pretendió referirse al artículo 162 del mismo ordenamiento, el cual establece que tratándose de precampañas de partidos políticos, el tope de gastos será equivalente al 20% del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

- La inoperancia derivó de que, si bien el actor intentó vincular tales diferencias de porcentaje económico permitido tanto para obtención de respaldo ciudadano y precampaña, tanto de candidatos independientes como de partidos políticos, respectivamente, lo cierto es que no esgrimió manifestación

alguna que intentara demostrar en qué consistía la desproporción entre el 10% del tope de gastos de la campaña del proceso electoral inmediato anterior para candidaturas independientes, con el 20% del establecido para precampañas de partidos políticos; máxime que implicaba un contexto diferente el de obtención de firmas de respaldo de una candidatura independiente, con la precampaña de partidos políticos.

Además de que, resultaba inoperante el señalamiento del actor respecto del tope establecido para los gastos a erogar en la etapa de aspirante a candidato independiente, en virtud de que no combatió las razones vertidas por la autoridad administrativa electoral al emitir la determinación impugnada y que negó la posibilidad de que fuera registrado, pues el motivo por el cual le negó el registro, se debió a que no solicitó en tiempo su registro como aspirante a candidato independiente.

**iv. Obligación de reunir en 30 días el 2% de respaldo ciudadano en la lista nominal.**

- Se tuvo por infundado el planteamiento relativo a que es imposible cumplir con el porcentaje de respaldo de la ciudadanía que se exige para el registro de candidaturas independientes establecido en el artículo 314, segundo párrafo, fracción IV, del Código Electoral del Estado.



- Al efecto, el tribunal responsable consideró que tal exigencia porcentual es válida, atendiendo a que el Constituyente Permanente reconoció al legislador ordinario libertad para su regulación.

- Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que: i) el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para determinar los valores porcentuales que deban exigirse para contender como candidatos independientes; ii) ese requisito tiene como propósito acreditar de forma fehaciente que el candidato independiente cuenta con un respaldo de la ciudadanía suficiente para participar en la contienda electoral; y iii) también demuestra un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar.

- Que sobre la temporalidad, el recurrente sólo se limitó a referir que es muy difícil de cumplir ese requisito en el plazo establecido, pero no explica con base en qué consideraciones apoya esa afirmación; máxime que, de cualquier forma, sobre el plazo de treinta días de que dispone el aspirante a candidato al cargo de Gobernador para conseguir el respaldo ciudadano, contado a partir del día siguiente de la aprobación de su registro como aspirante, establecido en el artículo 308 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 42/2014, y sus acumuladas, 55/2014, 61/2014 y 71/2014, lo consideró razonable dado que posibilitaba el ejercicio del derecho con el que cuentan los

ciudadanos para aspirar a ser registrados como candidatos independientes, al ajustarse al modelo que, con relación a dicha figura se estableció la validez del artículo 308 del Código Electoral de Michoacán.

- Que la Sala Superior resolvió en igual sentido, en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-548/2015, mientras que la Sala Regional Monterrey lo hizo en los precedentes SM-JDC-326/2015 y SM-JDC-333/2015.

- Que por tanto, el requisito consistente en la acreditación de un número o porcentaje determinado de firmas de apoyo a la candidatura independiente, es necesario, idóneo y proporcional, porque al igual que los ciudadanos que son postulados por un partido político, quienes aspiran a ser registrados como independientes, deben tener la capacidad para contender y obtener la mayoría de votos para acceder al cargo público que se pretende; presumir una auténtica opción política en una contienda electoral; y evitar la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral y obtener el apoyo de la ciudadanía.

**v. Que por ende, las prerrogativas y obligaciones que prevé la legislación comicial estatal para los candidatos independientes en comparación con los partidos políticos, son discriminatorias, injustas e inequitativas.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-994/2015

- Al efecto, se precisó que la divergencia en los requisitos exigidos para el registro de candidaturas independientes frente a los que se exige a los candidatos de partidos políticos no implicaba un trato desigual, pues quienes ejercen su derecho a presentarse a las elecciones sin incorporarse a los partidos no tienen una condición equivalente a la de estas organizaciones.
- Que conforme a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- Que esas características impiden homologar a los ciudadanos que individualmente pretenden contender en un proceso electoral específico sin comprometerse a mantener una organización política después de las elecciones en que participen.
- Que no es discriminatorio que para cumplir los requisitos para ser registrados como candidatos independientes, los aspirantes no reciban financiamiento público, pues no debe perderse de vista las diferencias entre ambas formas de acceso al poder público, establecidas, incluso, desde la propia Constitución Federal, al tener en cuenta que los institutos políticos son organizaciones calificadas expresamente por la Constitución Federal como de interés público, así como depositarias de la

función de promover la participación del pueblo en la vida democrática y de la misión de contribuir a la integración de los órganos de representación política.

- Que no sería lógico que se erogaran recursos estatales por la simple intención de contender o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimó conveniente para que un candidato luche en la elección sin partido; de ahí que no tuviera razón el actor en cuanto a la discriminación por no recibir recursos públicos para la obtención del respaldo ciudadano con fines de ser seleccionado como candidato independiente.

**f) Alegación respecto a la obligación de presentar un informe detallado en el que se acrediten el origen lícito de los recursos utilizados en la obtención del respaldo ciudadano.**

- Al efecto, se consideró inoperante el agravio, toda vez que el actor relató el contenido del artículo 316 del Código Electoral del Estado, relativo a que los aspirantes a candidatos independientes que tengan derecho a registrarse como tales, tendrán la obligación de presentar dentro de los cinco días posteriores a que se publicó la declaratoria de candidatos independientes que tendrán de derecho a ser registrados, un informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención de respaldo ciudadano, incluyendo la identificación y monto aportado por cada persona.



- Lo anterior, porque no expuso las razones por las que consideró se vulneró en su perjuicio el contenido de tal numeral, ya que la simple cita de preceptos legales no puede considerarse como agravios. Aunado a que, la inoperancia también derivó de que el actor ni siquiera participó como aspirante a ser seleccionado como candidato independiente, sino que pretendía demostrar una presunta afectación por la obligación de presentar un informe sobre el origen lícito de los recursos utilizados en la obtención de respaldo ciudadano, sin que haya intervenido en la etapa de selección respectiva, esto es, no acudió ante la autoridad administrativa electoral a solicitar su registro como candidato sin haber cumplido los requisitos previos establecidos en la normativa electoral.

Ahora bien, lo infundado del motivo de inconformidad del enjuiciante radica, en que contrariamente a lo sostenido por aquel, el tribunal responsable si se pronunció en torno a los diversos planteamientos vertidos en la instancia primigenia, mismos que fueron analizados conforme a la siguiente temática.

A) Que los requisitos exigidos a los candidatos independientes, en relación a los previstos para los partidos políticos, son inconstitucionales, dado que son imposibles de cumplir, consistentes en:

- i. Crear una persona moral constituida en Asociación Civil.
- ii. Darse de alta ante el Sistema de Administración Tributaria.

- iii. El tope de gastos para candidatos independientes es el 10% mientras que el de los partidos políticos es del 20%.
- iv. Obligación de reunir en 30 días el 2% de respaldo ciudadano de la lista nominal.
- v. Que por ende, las prerrogativas y obligaciones que prevé la legislación comicial estatal para los candidatos independientes en comparación con los partidos políticos, son discriminatorias, injustas e inequitativas.

B) Que resultaba ilegal la obligación de presentar un informe detallado en el que acredite el origen lícito de los recursos que haya utilizado en la obtención de respaldo ciudadano.

C) Que conforme al Estado de Derecho vigente, a la Constitución Federal y a la Constitución Política del Estado de Michoacán, el Instituto Electoral de Michoacán no está facultado para revisar, calificar y enjuiciar cuestiones relacionadas a los requisitos de candidaturas independientes.

D) Que no existe ningún medio jurídico legal, para impugnar las decisiones del Instituto Electoral de Michoacán, pues ni la Constitución Política Federal ni la Local, lo contemplan, situación que deja a los candidatos independientes en total estado de indefensión.

De ahí que, no le asiste la razón al enjuiciante, porque el tribunal responsable al analizar tales apartados, se pronunció respecto de los planteamientos vertidos en la instancia primigenia y, sin que, en la presente vía se indique algún punto en particular que no hubiera sido motivo de análisis.





Cuestión diversa es la relativa a que, los agravios no resultaran fundados como lo pretendió en su momento Roque López Mendoza, sin que en la especie, controvierta las consideraciones del tribunal responsable, a fin de evidenciar un proceder indebido en la calificación de los agravios.

Por último, no pasa desapercibido que el enjuiciante hizo valer en el juicio ciudadano local que los requisitos exigidos para los candidatos independientes resultan inconstitucionales, toda vez que se les impide ejercer el derecho de ser votado, sin embargo, el tribunal responsable desestimó tales planteamientos sobre la base de que los requisitos constituían una medida razonable, no excesiva ni desproporcionada, sin que en el caso, el enjuiciante controvierta tales consideraciones.

En las relatadas condiciones, ante lo **infundado** de los motivos de inconformidad, se estima procedente **confirmar** la sentencia controvertida.

Por lo tanto, ante lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia de seis de mayo de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente TEEM-JDC-426/2015.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**



**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**